



AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: ANDRI YELITZA MORENO REYES
DDO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DEL CAUCA Y MIGRACION COLOMBIA
RAD. 19001310500220220011400

La señora ANDRI YELITZA MORENO REYES, quien se identifica con pasaporte venezolano No. 154007498 y número de registro RUMV 5743423, actuando a nombre propio, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y MIGRACION COLOMBIA, al considerar vulnerados su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, salud y al debido proceso administrativo.

El Despacho, se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada consistente en ordenar *“suministrar los servicios y medicamentos ordenados por profesionales de la medicina en atención de consulta externa de la E.S.E. Popayán el 27 de diciembre de 2021, en urgencias del HUSJ los días 27 de diciembre de 2021, el 26 de enero de 2021 en consulta externa de la E.S.E Popayán y 4 de abril de 2022 en Servicio de Urgencias del HUSJ...”* toda vez que según lo manifestado en el escrito de tutela y en las pruebas aportadas se observa en principio, que se ha garantizado la atención por urgencias a la accionante. No se evidencia en esta etapa del trámite de la acción constitucional la causación de un perjuicio irremediable, que amerite la procedencia de la medida cautelar.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES, quien se identifica con pasaporte venezolano Nro. 154007498 y número de registro RUMV 5743423, contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y MIGRACION COLOMBIA, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, suministrar copia electrónica del respectivo libelo y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.



TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

QUINTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 57 FIJADO HOY, **22 DE ABRIL DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO